

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Expediente N° 2593-555-19

SANTOS HORACIO RAMÍREZ LUCERO

Vs.

**COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 7
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**

LAUDO ARBITRAL

Tribunal Arbitral

JAIME OCTAVIO MIRANDA GÓMEZ
RÓMULO MARTÍN MORALES HERVIAS
MAGALI FIORELLA ROJAS DELGADO

Secretario Arbitral

ALONSO CASSALLI VALDEZ

Lima, 24 de febrero de 2022

DECISIÓN N° 12

En Lima, a los 24 días del mes de febrero del año dos mil veintidós, el TRIBUNAL ARBITRAL, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley de Arbitraje, como las demás normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos a su conocimiento y deliberado en torno a las pretensiones planteadas por el DEMANDANTE, así como los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el siguiente LAUDO ARBITRAL DE DERECHO.

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1.1. Demandante

1. SANTOS HORACIO RAMÍREZ LUCERO (en adelante el "**DEMANDANTE**" o el "**CONTRATISTA**"), con domicilio en Jirón Abraham Valdelomar N° 185, distrito y provincia de Jaén y departamento de Cajamarca.
2. El representante del DEMANDANTE es el señor Santos Horacio Ramírez Lucero y su abogado es el señor Marco Alfredo Burga Alva.

1.2. Demandado

3. COMITÉ DE COMPRA CAJAMARCA 7 (en adelante, la "**ENTIDAD**" o el "**COMITÉ**"), con domicilio en Prolongación Mariscal Ureta 133, Urbanización Las Almendras, distrito y provincia de Jaén y departamento de Cajamarca.
4. La representante de la ENTIDAD es el Dr. Martín Ubaldo Correo Pacheco.

1.3 Parte no signataria

5. PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (PNAEQW) (en adelante, "**QALI WARMA**"), con domicilio en Av. Paseo de la República 3101, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.
6. El representante de QALI WARMA es el procurador del Ministerio de Desarrollo e Inclusion Social – MIDIS el Dr. Carlos Aurelio Figueroa Iberico.

En adelante, ambas serán denominados conjuntamente como las "**PARTES**".

II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

7. El 09 de abril de 2019, el DEMANDANTE y el COMITÉ celebraron el Contrato N° 0007-2019-CC-CAJAMARCA 7/ PRODUCTOS (en adelante, el “**CONTRATO**”).
8. El presente arbitraje se inicia al amparo del convenio arbitral incorporado en la cláusula Vigésimo Segunda del **CONTRATO**, en el que las **PARTES** acordaron lo siguiente:

<p>CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>22.1 Toda y cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.</p> <p>Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato podrá ser sometida por EL CONTRATISTA a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad. Vencido este plazo sin que se haya iniciado algún procedimiento, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.</p> <p>22.2 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y debe ejecutarse como una sentencia.</p> <p>22.3 El presente contrato establece los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses del PNAEQW.</p> <p>CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: EXTENSION DEL CONVENIO ARBITRAL</p> <p>A efectos de la participación del PNAEQW en la resolución mediante arbitraje de todo litigio y controversia derivado o resultante de este Contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje, mediante el cual se extiende el convenio arbitral a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del Contrato que comprende el convenio arbitral o al que el Convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del Contrato, según sus términos.</p>
--

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

9. El 29 de mayo de 2020, el Dr. Rómulo Martín Morales Hervias remitió su aceptación como árbitro designado por la parte DEMANDANTE.
10. El 17 de julio de 2020, la Dra. Magali Fiorella Rojas Delgado remitió su aceptación como árbitro designado por el COMITÉ.
11. Finalmente, el 9 de setiembre de 2020, el Dr. Jaime Miranda Gómez remitió su aceptación como presidente del Tribunal Arbitral, quedando desde ese momento constituido el TRIBUNAL ARBITRAL.

IV. DERECHO APLICABLE

12. La presente controversia se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. En defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW y el Código Civil peruano.

V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

13. De conformidad con lo establecido en la Decisión N° 1 de fecha 15 de octubre de 2020, el idioma aplicable al presente arbitraje es el español.
14. Del mismo modo, conforme al artículo 6 del Reglamento del Centro, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima.

VI. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES DECISIONES ARBITRALES

15. Mediante Decisión N°1 de fecha 15 de octubre de 2020, se fijaron las reglas aplicables al presente arbitraje y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al DEMANDANTE a fin de que presente su demanda arbitral.
16. Mediante Decisión N°2 de fecha 19 de noviembre de 2020, se admitió a trámite la demanda con sus respectivos medios probatorios y se corrió traslado del mismo al COMITÉ y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente su contestación a la demanda y/o reconvención de considerarlo pertinente.
17. Mediante Decisión N° 3 de fecha 12 de febrero de 2021, se tuvo por contestada la demanda arbitral por parte del COMITÉ y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios adjuntados, con conocimiento de la contraparte.
18. Mediante Decisión N° 4 de fecha 11 de marzo de 2021, se suspendió el arbitraje por el plazo de quince (15) días hábiles, conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 85° del Reglamento.
19. Mediante Decisión N° 5 de fecha 25 de mayo de 2021, se levantó la suspensión del presente arbitraje y se continuó con las actuaciones arbitrales. Asimismo, se admitió a trámite la modificación de demanda y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios ofrecidos en él. Finalmente, se corrió traslado de dicho escrito al COMITÉ y a la QALI WARMA, a fin de que presente su contestación y/o reconvención de considerarlo pertinente en el plazo de diez (10) días hábiles.

20. Mediante Decisión N° 6 de fecha 28 de junio de 2021, se tuvo por contestada la modificación de demanda arbitral por parte de la QALI WARMA, representada por la Procuraduría Pública del MIDIS y se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios presentados, con conocimiento de la contraparte.
21. Mediante Decisión N° 7 de fecha 2 de septiembre de 2021, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se admitieron los medios probatorios y se citó a las PARTES a una Audiencia Única para el día 17 de setiembre de 2021.
22. Mediante Decisión N° 8 de fecha 28 de setiembre de 2021, se reprogramó la Audiencia Única para el día 8 de noviembre de 2021.
23. El día 8 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Única y se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que el DEMANDANTE cumpla con presentar un escrito en el que especifique y/o acredite los tipos de alimentos fortificados que habría suministrado en las dos (2) primeras entregas a las que se refiere el denominado "*Formato N° 17 - Declaración Jurada de Entrega de Alimentos Fortificados*" por entrega(s) de acuerdo con el requerimiento de productos (Anexo N° 04) por ítem, de fecha 1 de abril del 2019. De la misma manera, se otorgó al COMITÉ el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con presentar un escrito en el que especifique y/o acredite que la tercera y última entrega podía ser ejecutada y cumplida íntegra y oportunamente por cualquier otro proveedor y por cualquier tipo de alimento fortificado, sin necesidad de que sea diferente por entrega, en los términos previstos en el Formato N° 17 en mención.
24. Mediante Decisión N° 9 de fecha 24 de noviembre de 2021, se tuvieron presentes los escritos de fecha 22 de noviembre, mediante los cuales ambas partes absolvieron la solicitud del TRIBUNAL ARBITRAL en la Audiencia Única. Finalmente, se otorgó a ambas partes el plazo de diez (10) días a fin de que presenten sus escritos de alegatos finales.
25. Mediante Decisión N° 10 de fecha 17 de diciembre de 2021, se tuvieron presentes los escritos de alegatos finales de ambas partes y se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo que podrá ser prorrogado por un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

VII. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

VII.1. Sobre el contrato

26. El 09 de abril del 2019, las PARTES suscribieron el CONTRATO para la Contratación del servicio alimentario en la modalidad de productos por parte del CONTRATISTA a favor de los usuarios de PNAEQW de los niveles de inicial, primaria y secundaria del Ítem Huarango. A continuación, se citan sus principales cláusulas:

"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente Contrato, es la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del PROVEEDOR a favor de los usuarios de PNAEQW de los niveles inicial, primaria y secundaria (de corresponder) del ítem Huarango [...].

"CLÁUSULA CUARTA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente Contrato asciende a la suma total de S/ 1,948,699.02 (Un Millon Novecientos Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Nueve con 02/100 soles) [...].

"CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

Los productos deben entregarse en las instituciones educativas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de Atención por entrega	Período de Atención por entrega
1	Hasta el 24 de abril del 2019	Hasta el 3 de mayo del 2019	Del 6 al 14 de mayo del 2019	20	Del 20 de mayo al 14 de junio del 2019
2	Hasta el 20 de mayo del 2019	Hasta el 31 de mayo del 2019	Del 3 al 11 de junio del 2019	20	Del 17 de junio al 15 de julio del 2019
3	Hasta el 17 de junio del 2019	Hasta el 1 de julio del 2019	Del 2 al 10 de julio del 2019	20	Del 16 de julio al 26 de agosto del 2019
4	Hasta el 26 de julio del 2019	Hasta el 12 de agosto del 2019	Del 13 al 21 de agosto del 2019	20	Del 27 de agosto al 24 de septiembre del 2019
5	Hasta el 27 de agosto del 2019	Hasta el 10 de septiembre del 2019	Del 11 al 19 de septiembre del 2019	20	Del 25 de septiembre al 23 de octubre del 2019
6	Hasta el 25 de septiembre del 2019	Hasta el 9 de octubre del 2019	Del 10 al 18 de octubre del 2019	20	Del 24 de octubre al 21 de noviembre del 2019
7	Hasta el 23 de octubre del 2019	Hasta el 7 de noviembre del 2019	Del 8 al 18 de noviembre del 2019	14	Del 22 de noviembre al 11 de diciembre del 2019
Total Días Atención				134	

"CLÁUSULA SÉPTIMA: FORMA DE PAGO

El COMITÉ realiza el pago de la contraprestación de la entrega efectiva de los productos objeto del presente contrato, de acuerdo con el procedimiento establecido en el el Manual de Transferencias y Rendición de Cuentas del PNAEQW vigente. Dicho pago es efectuado en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la autorización de la transferencia realizada por parte del PNAEQW y se hace efectivo

mediante abono de la cuenta bancaria del COMITÉ a la cuenta bancaria del PROVEEDOR.

"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: PENALIDADES

Las penalidades aplicables son identificadas y sustentadas por la Unidad Territorial, bajo responsabilidad, cuando concurren conjuntamente:

- a) Una causal de incumplimiento prevista en el contrato y*
- b) Que responda a circunstancias imputables al PROVEEDOR.*

[...]

VIII. MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LAS PARTES

27. El TRIBUNAL ARBITRAL declara que el presente proceso arbitral se ha realizado respetando los derechos de defensa y contradicción de las partes, otorgándoles un plazo razonable para la presentación de sus posiciones y medios probatorios respectivos.
28. A continuación, se efectuará una relación de los medios probatorios presentados por las PARTES, los cuales han sido tenidos en cuenta por el TRIBUNAL ARBITRAL al momento de emitir el presente Laudo Arbitral.

VIII.1. Respecto al DEMANDANTE:

29. Se admitieron los medios probatorios ofrecidos en el acápite "*Medios Probatorios y Anexos*" del escrito de modificación de demanda de fecha 19 de abril de 2021:
 - 1-A. Contrato N° 0007-2019-CC-CAJAMARCA7/PRODUCTOS, de fecha 09 de Abril del 2019.
 - 2-A. Carta N° 102-2019/SHRL/TP, de fecha 16 de octubre de 2019 del Proveedor Santos Horacio Ramírez Lucero.
 - 3-A. Informe Técnico de solicitud de inaplicación de penalidad.
 - 4-A. Informe Legal de solicitud de inaplicación de penalidad
 - 5-A. Pronunciamiento de solicitud de inaplicación de penalidad
 - 6-A. Carta N° 211-2019-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR2.

- 7-A. Acta N° 049-2019-CC CAJAMARCA N°7 - Unidad Territorial Cajamarca 2.
- 8-A. Carta N° 175-2019-CC-CAJAMARCA7.
- 9-A. Resolución Jefatural T-10744-2019-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 29 de noviembre del 2019.
- 10-A. Carta N° 159-2019-CC-CAJAMARCA 7-PRODUCTOS de fecha 07 de octubre del 2019.
- 11-A. Carta N° 071-2019-SHRL/TP de fecha 31 de julio del 2019.
- 12-A. Informe N° D000109-2019/PNAEQW-UTCJMR2-FHC de fecha 05 de agosto del 2019.
- 13-A. Memorando N° D001752-2019-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 24 de setiembre de 2019.
- 14-A. Informe N° D000131-2019-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR2-CSC.
- 15-A. Carta N° 036 Y 082-2019/SHRL/TP.
- 16-A. Anexo N° 01 - Harinas Extruidas (HAR-HE) del anexo N° 03-A "Especificaciones Técnicas de los alimentos que forman parte de la prestación del servicio alimentario del PNAE Qali Warma".
- 17-A. Anexo N° 03-B "Tabla de alimentos de la modalidad Productos – Unidad Territorial Cajamarca 2".
- 18-A. Anexo N° 04-A "Requerimiento de volumen de productos por Ítem".
- 19-A. Anexo N° 04-B "Requerimiento de volumen de productos por institución educativa".

VIII.2. Respecto al COMITÉ:

30. Los documentos signados en la sección "*III. MEDIOS PROBATORIOS*" de la contestación de demanda presentada por la procuraduría pública en defensa del PNAEQW.

VIII.3 Respecto a QALI WARMA:

31. Se admitieron los medios probatorios ofrecidos en la sección "*3. MEDIOS PROBATORIOS*" del escrito de contestación de modificación de demanda de fecha 08 de junio de 2021:

- Contrato N° 007-2019-CC-CAJAMARCA 7/PRODUCTOS y sus adendas.
- Bases Integradas del Proceso de Compra de Productos para la provisión del Servicio Alimentario 2019 del PNAE Qali Warma.
- Manual de Compras 2019 aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 432-2017-MIDIS/PNAEQW.
- Resolución Jefatural N° T-10744-2019-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 29 de noviembre del 2019.
- Informe N° D000157-2019-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR2-CPB.
- Informe N° D000169-2019-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR2-BSL
- Carta N° 175-2019-CC-CAJAMARCA 7.
- Acta N° 049-2019-CC CAJAMARCA 7.
- Carta N° 211-2019-MIDIS/PNAEQW-UTCJMR2.
- Pronunciamiento de solicitud de inaplicación de penalidad – Expediente N° 001572-2019-MIDIS/PNAEQW-INAP.
- Informe N° D000627-2019-MIDIS/PNAEQW-UOP-CCA.
- Carta N° 159-2019-CC-CAJAMARCA 7 / PRODUCTOS.
- Formato N° 17 suscrito por Santos Horacio Ramírez Lucero.
- Bases Integradas del Proceso de Compra de Productos para la provisión del Servicio Alimentario 2019 del PNAE Qali Warma – Cuarta Convocatoria.
- Resolución Jefatural N° T-10744-2019-MIDIS/PNAEQW-UA de fecha 29 de noviembre del 2019 (Expediente N° 010696-2019-MIDIS/PNAEQW-TRANSF).
- Expediente N° 001572-2019-MIDIS/PNAEQW-INAP.
- Formato N° 17 suscrito por Santos Horacio Ramírez Lucero.
- Resolución De Dirección Ejecutiva N° D000109-MIDIS/PNAEQW-DE

- Cuadro de consultas y observaciones al proceso de compras 2019.
- Protocolo de Intercambio de Alimentos RDE N° 448-2018-MIDIS/PNAEQW.

IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS

32. Mediante la Decisión N° 7 de fecha 02 de septiembre de 2021, el TRIBUNAL ARBITRAL determinó las cuestiones controvertidas que deberá resolver conforme a lo siguiente:

1.1. Primera Cuestión Controvertida derivada de la Primera Pretensión Principal de la Demanda

Determinar si corresponde, o no, declarar fundada la acción de anulabilidad del contrato N° 007-2019-CC-CAJAMARCA7/PRODUCTOS, específicamente sobre el propósito del compromiso asumido en el Proceso de Compras, según Formato N° 17 - Declaración Jurada de Entrega de Alimentos Fortificados por entrega(s) de acuerdo con el requerimiento de productos por ítem, conforme a la causal de vicio resultante de error conforme al numeral 2 del artículo 221 del Código Civil y, en consecuencia, determinar si corresponde o no dejar sin efecto la aplicación de la penalidad al mencionado contrato.

1.2. Segunda Cuestión Controvertida derivada de la Segunda Pretensión Principal de la Demanda

Determinar si corresponde, o no, declarar que se reintegre el monto dinerario ascendente a S/ 135,372.23, impuesta como penalidad, además de intereses legales y las costas y costos del proceso de arbitraje.

1.3 Tercera Cuestión Controvertida derivada de la Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal de la Demanda

En caso no se ampare la primera pretensión principal, determinar si corresponde o no dejar sin efecto la aplicación de la penalidad al CONTRATO N°007-2019-CC-CAJAMARCA7/PRODUCTOS, por existir fuerza mayor no imputable al demandante, por no cumplir con el propósito del compromiso asumido según Formato N°17 - Declaración Jurada de Entrega de Alimentos Fortificados por entrega(s) de acuerdo con el requerimiento de productos por ítem.

1.4. Cuarta Cuestión Controvertida derivada de la Pretensión Subordinada a la Segunda Pretensión Principal

En caso no se ampare la segunda pretensión principal se determine si corresponde o no que el COMITÉ reintegre al demandante el monto dinerario ascendente a S/ 135,372.23, impuesto como penalidad, además de los intereses legales y las costas y costos del proceso.

33. Asimismo, el TRIBUNAL ARBITRAL dejó constancia que las cuestiones controvertidas precedentemente señaladas tienen valor puramente referencial y podrán ser ajustados o reformulados por el TRIBUNAL ARBITRAL, si ello resultara, a su juicio, más conveniente para facilitar la resolución de la controversia, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, sin excederse de las materias y/o pretensiones sometidas a este arbitraje.
34. Del mismo modo, el TRIBUNAL ARBITRAL estableció que se reservaba el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia, y no necesariamente en el orden previamente establecido y omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.
35. Con relación a las pruebas ofrecidas, se deja constancia que no existen cuestionamientos probatorios a los documentos aportados, por lo que serán analizados considerando la plena eficacia probatoria de la que gozan cada uno de ellos. Asimismo, en aplicación del principio de comunidad de la prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
36. Al emitir el presente Laudo, el TRIBUNAL ARBITRAL ha valorado la totalidad de los medios probatorios presentados y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica -bajo ninguna circunstancia- que determinado medio probatorio o hecho no haya sido valorado.

X. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

37. Antes de analizar el fondo de la controversia, resulta oportuno detenernos a analizar el espectro de la motivación de un laudo arbitral. El artículo 56^{o1} del Decreto Legislativo N° 1071 señala que todo laudo debe ser motivado.
38. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139² de la Constitución Política del Perú, en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.
39. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que *“el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)”*³. En tal sentido, la debida motivación forma parte del contenido del derecho fundamental que tienen las Partes a un debido proceso.
40. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa que el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no solo a nivel judicial, sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).
41. En ese sentido, la motivación –que es una garantía constitucional y un deber– no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.

¹ **Artículo 56.- Contenido del laudo.**

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

² **Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

³ Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3^o de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.
(...)

En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)

42. En este contexto, se analizarán las pretensiones formuladas en el presente proceso y los argumentos del DEMANDANTE y el COMITÉ, de modo que el TRIBUNAL ARBITRAL decidirá -motivadamente- cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o probada, a fin de resolver la controversia con arreglo a la ley aplicable.

X.1. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no declarar fundada la acción de anulabilidad del contrato N° 007-2019-CC-CAJAMARCA7/PRODUCTOS, específicamente sobre el propósito del compromiso asumido en el Proceso de Compras, según Formato N° 17 - Declaración Jurada de Entrega de Alimentos Fortificados por entrega(s) de acuerdo con el requerimiento de productos por ítem, conforme a la causal de vicio resultante de error de acuerdo a lo establecido en el artículo 221 inciso 2) del código civil y, en consecuencia, determinar si corresponde o no dejar sin efecto la aplicación de la penalidad al mencionado contrato.

Posición del DEMANDANTE

43. Según el DEMANDANTE existió un error en la evaluación del compromiso plasmado en el Formato N° 17 – Declaración Jurada de Entrega de Alimentos Fortificados (en adelante, el "**FORMATO N° 17**"), ya que era imposible cumplir con lo estipulado en el mismo.
44. En este sentido, menciona que el COMITÉ no debió otorgarle ningún puntaje por las disposiciones y condiciones establecidas en las Bases Integradas de la Cuarta Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2019-CC-CAJAMARCA7/PRODUCTOS (en adelante, "**BASES INTEGRADAS**").
45. Del mismo modo, el CONTRATISTA alega que en el Anexo N° 03-B denominado "*Tabla de Alimentos de la modalidad productos – Unidad Territorial Cajamarca 2*", se estableció que los proveedores solo debían entregar las siguientes harinas:

Grupo	Alimento	Precisiones de Cumplimiento Obligatorio
Harinas	Almidón de maíz	
	Harina de plátano	- La entrega de HARINAS será de acuerdo a la asistencia técnica de la o el Especialista Alimentario.
	Harina de quinua	
	Harina de trigo fortificada	
	Mezclas de harinas	

Fuente: Anexo N° 03-B “Tabla de alimentos de la modalidad productos - Unidad Territorial Cajamarca 2”

El Contratista indica que de las cinco (5) harinas solo era factible entregar la harina de quinua por las siguientes razones:

- a. El almidón de maiz y la harina de plátano no estaban considerados en el Anexo N° 01 – Harinas Extruidas.
 - b. La hariana de trigo fortificada no se podía entregar como alimento fortificado, por estar exceptuada según las BASES INTEGRADAS.
 - c. La mezcla de harinas no era un alimento fortificado según el Anexo N° 01.
46. Respecto al Anexo N°1, alega que esta contenía un listado de trece (13) harinas, de las cuales solamente la harina de quinua y la harina de trigo fortificado se encontraban establecidos y aprobados en el ANEXO N°03-B. Es por ello que, ninguna de las otras once (11) harinas podían ser entregadas por los proveedores de la Unidad Territorial de Cajamarca 2, por no estar programadas para dicha unidad.
47. Por ende, la harina de trigo fortificado no debió ser evaluada por el COMITÉ como alimento fortificado por ser un alimento exceptuado según el compromiso declarado en el FORMATO N° 17, es decir, las BASES INTEGRADAS no permitían la evaluación de la harina de trigo fortificada, por ser un alimento cuya fortificación esta regulada por Ley.
48. Enfatiza el DEMANDANTE que la única harina fortificada que debió ser evaluada por el COMITÉ era la harina de quinua, empero el COMITÉ no lo evaluó generando un error categórico que debió ocasionar la anulación del CONTRATO.
49. Alega también que existió un error que provoco la imposibilidad para que pueda cumplir con el compromiso de entregar tres alimentos fortificados pues el CONTRATISTA solo contaba con una harina fortificada (harina de quinua).
50. En este sentido que la penalidad aplicada se ha derivado de una indebida

evaluación hecha por el COMITÉ al compromiso señalado en el FORMATO N° 17, debiendo anularse el CONTRATO por ser resultado de un proceso viciado.

51. Asimismo, menciona que hizo todo lo posible para salvaguardar la vigencia del CONTRATO, a pesar de tener pleno conocimiento que el CONTRATO derivaba de un "vicio de acto administrativo" por la indebida evaluación del COMITÉ.
52. Indica que las acciones que realizó para tal efecto fueron las siguientes:
 - a. Presentación de la Carta N° 071-2019-SHR/TP, dirigida al COMITÉ solicitando el intercambio de productos con la finalidad de entregar otro alimento fortificado determinado por un Especialista Alimentario de la Unidad Territorial de Cajamarca 2. El COMITÉ denegó la solicitud de intercambio.
 - b. Presentación de la Carta N° 159-2019-SHRL/TP, solicitando al COMITÉ la inaplicación de penalidad por "fuerza mayor", siendo rechazada la misma rechazada.
 - c. Presentación de la Carta N° 043-2019-SHRL/TP solicitando al COMITÉ rectificar la indebida evaluación del FORMATO N° 17. Dicha carta también fue rechazada por el COMITÉ.

Para el DEMANDANTE, el rechazo de la SOLICITUD DE ENMIENDA ha quebrantado los principios de igualdad de trato y transparencia establecidos en el numeral 5 del Manual del Proceso de Compras.

X.1.1 Sobre la "cuestión de dejar sin efecto la aplicación de la penalidad"

53. El CONTRATISTA menciona que la penalidad impuesta por el COMITÉ se basa en la opinión desfavorable emitida por la Unidad de Gestión y Contrataciones y Transferencias de recursos de fecha 13 de noviembre de 2019.

Extracto del pronunciamiento de la UNIDAD DE GESTIÓN:

- i. "[...] el proveedor incumplió su obligación contractual de: "[...] cumplir con los compromisos y/o promesas asumidos durante la fase de selección de proveedores [...] b) Entrega de alimentos fortificados (Formato N° 17) [...]"; en el marco de la ejecución del CONTRATO, ítem Huarango, aseverando que según programación establecida es imposible que pueda cumplir con su compromiso asumido a través del Formato N° 17".

54. En este sentido, el DEMANDANTE cita algunos extractos de la opinión emitida por la UNIDAD DE GESTIÓN, quien concluye que el CONTRATISTA era consciente a lo que se obligaba; sin embargo, alega que la UNIDAD DE GESTIÓN no tuvo en cuenta que según el CONTRATO y las BASES INTEGRADAS no se debería aplicar penalidades si existe un supuesto de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Posición del COMITÉ

55. El COMITÉ no contestó el escrito de modificación de demanda del CONTRATISTA en el cual incluyó como pretensión adicional que el Tribunal Arbitral declare la anulabilidad del Formato 17.

Posición de QALI WARMA

56. QALI WARMA alega que, con fecha 25 de marzo de 2019, dentro de la convocatoria del Proceso de Compras 2019 – Cuarta Convocatoria se dieron a conocer a todos los postores los requisitos, condiciones, obligaciones y alcances de la futura relación contractual.

57. En este sentido, alega que el CONTRATISTA desde la fecha mencionada anteriormente tenía conocimiento de las obligaciones contenidas en el proceso, las cuales al resultar ganador se comprometió a cumplirlas.

58. Además, todos y cada uno de los participantes contaban con una fecha máxima (26 de marzo de 2019) para poder realizar las observaciones debidas, siendo que cualquier participante diligente lo hubiera hecho si fuera necesario y que ese no fue el caso.

59. Asimismo, menciona que el CONTRATISTA se benefició directamente pues se comprometió a entregar tres entregas de un alimento fortificado. Es por ello que obtuvo el puntaje máximo.

60. Finalmente, QALI WARMA resalta que conforme a los numerales 2.2.2.2 al 2.2.2. las observaciones o consultas se debieron de realizar en el proceso de compras y no después.

X.1.2 Sobre la "cuestión de dejar sin efecto la aplicación de la penalidad"

61. QALI WARMA menciona que el CONTRATISTA solo puede recurrir a la inaplicación de penalidad por caso fortuito o fuerza mayor siempre y cuando haya presentado una solicitud denominada "*inaplicación de penalidad*".

62. Además, acota que el CONTRATISTA a través del FORMATO N° 17 se

comprometió a la entrega de un alimento fortificado en tres entregas, distintos a la harina de trigo fortificada, sin embargo, el DEMANDANTE no cumplió con dicha obligación siendo totalmente factible la aplicación de la penalidad.

63. En ese sentido, indica que el DEMANDANTE en la cláusula quinta del CONTRATO se comprometió a realizar las entregas antes mencionadas:

CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

5.1 Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de Atención por entrega	Periodo de Atención por entrega
1	Hasta el 24 de abril del 2019	Hasta el 3 de mayo del 2019	Del 6 al 14 de mayo del 2019	20	Del 20 de mayo al 14 de junio del 2019
2	Hasta el 20 de mayo del 2019	Hasta el 31 de mayo del 2019	Del 3 al 11 de junio del 2019	20	Del 17 de junio al 15 de julio del 2019
3	Hasta el 17 de junio del 2019	Hasta el 1 de julio del 2019	Del 2 al 10 de julio del 2019	20	Del 16 de julio al 26 de agosto del 2019
4	Hasta el 26 de julio del 2019	Hasta el 12 de agosto del 2019	Del 13 al 21 de agosto del 2019	20	Del 27 de agosto al 24 de septiembre del 2019
5	Hasta el 27 de agosto del 2019	Hasta el 10 de septiembre del 2019	Del 11 al 19 de septiembre del 2019	20	Del 25 de septiembre al 23 de octubre del 2019
6	Hasta el 25 de septiembre del 2019	Hasta el 9 de octubre del 2019	Del 10 al 18 de octubre del 2019	20	Del 24 de octubre al 21 de noviembre del 2019
7	Hasta el 23 de octubre del 2019	Hasta el 7 de noviembre del 2019	Del 8 al 18 de noviembre del 2019	14	Del 22 de noviembre al 11 de diciembre del 2019
Total Días Atención				134	

(*) Plazo mínimo de diez (10) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega.
 (**) Un (01) día hábil antes al inicio del plazo de distribución por entrega.



Qaliwama
 Programa Nacional de Alimentación Escolar
 Hernán Meléndez Herrera
 PRESIDENTE COMITÉ DE COMPRAS CAJAMARCA 7
 DNI: 41788773



INVERSIONES SANTA ROSA
 S.A. DE C.A.
 Santos Horacio Ramírez Lucero
 PROPIETARIO

2

64. Finalmente, sostiene que los hechos acontecidos no constituyen un caso de fuerza mayor pues no existe ningún evento extraordinario, imprevisible o irresistible.

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

65. A través de la pretensión objeto de análisis, el DEMANDANTE solicita al colegiado que declare la anulabilidad del Formato N° 17 que el mismo suscribió y que forma parte de su oferta técnica y económica.
66. Cabe precisar que la declaración de anulabilidad que el mismo pretende se limita únicamente a dicho Formato y no a todo el Contrato, conforme se advierte de la primera pretensión principal de su escrito de modificación de demanda:

4.1. **PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

4.1.1. El Tribunal Arbitral declare fundado la **ACCIÓN DE ANULABILIDAD DEL CONTRATO N° 007-2019-CC-CAJAMARCA7/PRODUCTOS, específicamente sobre el propósito del compromiso asumido en el Proceso de Compras, según FORMATO N° 17 - Declaración Jurada de Entrega de Alimentos Fortificados por entrega(s) de acuerdo con el requerimiento de productos (Anexo N° 04 A) por ítem, ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO QUE DEBE HACERSE EFECTIVA POR LA CAUSAL DE VICIO RESULTANTE DE ERROR CONFORME AL ARTÍCULO 221 INCISO 2) DEL CÓDIGO CIVIL, DEBIENDO DEJARSE SIN EFECTO LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD AL MENCIONADO CONTRATO.**

67. Ahora bien, al tratarse de una pretensión a través de la cual se pretende la anulación de un negocio jurídico, es necesario verificar -en primer lugar- qué parte del negocio cuya anulación se pretende sea declarada es la que debe interponer dicha pretensión.
68. Para ello, corresponde remitirnos a lo que el Código Civil establece al respecto, específicamente, a su artículo 201 en el se establece lo siguiente:
- "El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte".***
69. Como se observa, el error, además de ser esencial, debe ser conocible por la parte que no incurrió en error, es decir, por la que pudo advertir el mismo.
70. Quien incurrió en error es precisamente el que puede solicitar la anulación del negocio y no quien pudo advertirlo. Esta última, más bien, será la parte demandada en el proceso respectivo. El demandante es quien deberá demostrar que el error en el cual él mismo incurrió fue esencial y conocible por la otra parte (es decir, por la demandada).
71. Ahora bien, en el presente caso, el CONTRATISTA sostiene que el supuesto error que se habría producido lo habría cometido la ENTIDAD y no él. Esto se desprende a partir de lo señalado en los numerales 5.3.1 y 5.3.2.4 de su escrito de modificación de demanda, en las cuales señaló textualmente lo siguiente:

5.3.1. EL ERROR EN LA EVALUACIÓN:

Hay error en la evaluación del compromiso plasmado en el Formato N° 17, debido a la imposibilidad material de cumplir el mismo, el

Comité de Compra Cajamarca 7 no debió otorgarle ningún puntaje a la empresa adjudicada SANTOS HORACIO RAMÍREZ LUCERO, por las disposiciones y condiciones establecidas en las propias BASES INTEGRADAS de la CUARTA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE COMPRAS N° 001- 2019- CC CAJAMARCA 7/PRODUCTOS, que a continuación se señalan:

(...)

5.3.2.4. Se debe dejar claramente establecido que, la **PENALIDAD INJUSTA** aplicada a la empresa **SANTOS HORACIO RAMÍREZ LUCERO**, se ha derivado de la **indebida (incorrecta) evaluación realizada por el Comité de Compra Cajamarca 7 al compromiso señalado en el Formato N° 17: en tal sentido, el CONTRATO N° 0007-2019-CC-CAJAMARCA 7/PRODUCTOS - ÍTEM HUARANGO debió anularse, POR SER EL RESULTADO DE UN PROCESO VICIADO** o ser convalidado con actos que subsanen el error que conlleva a la anulabilidad del formato 17.

72. Incluso, en la Audiencia Única, el abogado del CONTRATISTA volvió a señalar lo mismo, conforme se advierte a continuación:

Abogado del CONTRATISTA [2:27:37 – 2:27:41]: "Bueno, **es un error del programa** al establecer como bases ese formato 17".

(...)

Abogado del CONTRATISTA [2:28:15 – 2:28:29]: "Nuestra teoría del caso, es que **el error es de la Entidad**, porque la Entidad establece que se cumplan los servicios según el Formato 17 que son imposibles respecto a las bases que ellos han establecido".

(...)

Abogado del CONTRATISTA [2:28:46 – 2:28:51]: "El contratista incluso **solicita a la entidad que subsane dicho error** y nunca lo hicieron".

(...)

Árbitro Rómulo Morales [2:29:22 – 2:29:24]: "¿Quién cometió el error, la entidad o el contratista?"

Abogado del CONTRATISTA [2:29:24 – 2:29:38]: "**Desde nuestro punto de vista, el error lo comete la Entidad cuando da las bases y este es imposible de cumplir.** El contratista cuando firma el formato 17 y luego se da cuenta que no debió de firmar ese contrato porque es imposible cumplirlo".

73. Como se observa, a juicio del CONTRATISTA, **el error que invoca lo habría cometido la ENTIDAD.** Este error consistiría en una supuesta indebida evaluación del COMITÉ respecto al compromiso que el CONTRATISTA asumió al suscribir el Formato N° 17, pues -indica- era materialmente imposible cumplir el mismo, por lo que el COMITÉ no debió otorgarle ningún puntaje adicional por ello.
74. Esta alegación del CONTRATISTA **no guarda correspondencia alguna con la pretensión que formuló.** Y es que, conforme a lo ya señalado anteriormente, la solicitud de anulabilidad de un negocio jurídico la puede interponer únicamente la parte que incurrió en error y no la otra (es decir, quien pudo advertir dicho error), de conformidad con el segundo párrafo de artículo 222 del Código Civil: la anulabilidad "se pronunciará a petición de parte".
75. En este caso, el CONTRATISTA indicó expresa e inequívocamente -en más de una oportunidad- que el error que invoca lo habría cometido la ENTIDAD y no el. Esto determina que el CONTRATISTA no está legitimado procesalmente para formular la pretensión objeto de análisis.
76. En base a los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no procede declarar la anulabilidad del Formato N° 17 suscrito por el CONTRATISTA.

X.2. **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA**

Determinar si corresponde o no declarar que se reintegre el monto dinerario ascendente a S/ 135,372.23 impuesto como penalidad, además de los intereses legales y las costas y costos del proceso.

Posición del DEMANDANTE

77. El DEMANDANTE sostiene que la penalidad impuesta corresponde a la entrega N° 07 del CONTRATO, respecto a la obligación contenida en el numeral 9.26, el cual establece lo siguiente:

Cláusula 9.26 del CONTRATO:

"cumplir los compromisos y/o promesas asumidas durante la fase de selección de proveedores (...) b) entrega de alimentos fortificado (Formato N° 17)."

78. Sostiene que la improcedencia de la penalidad tiene como amparo lo establecido en el numeral 146 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el numeral 3.7.1 de las BASES INTEGRADAS y el numeral 16.1 de la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO.
79. Los demás argumentos esgrimidos por el DEMANDANTE son los mismos que los mencionados en la sección "X.1" - "*Posición Del Demandante*" del presente Laudo.

Posición del COMITÉ

80. El COMITÉ alega que la penalidad aplicada y retenida se encuentra firme, por lo tanto, pretender la inaplicación de la misma conllevaría la contravención de lo establecido en el CONTRATO y demás normas que regulan la presente contratación.
81. Además, acota que el CONTRATISTA tuvo conocimiento de todos y cada uno de los documentos desde el momento de su participación como postor, obligándose así al cumplimiento de todas las disposiciones cuando suscribió el CONTRATO.

Posición de QALI WARMA

82. QALI WARMA manifiesta que la penalidad aplicada y retenida se encuentra firme.
83. En este sentido, pretender la inaplicación de la misma conllevaría la contravención de lo establecido en el CONTRATO y demás normas que regulan la presente contratación.

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

84. A través de esta pretensión, el CONTRATISTA solicita que el COMITÉ le reintegre la suma de S/ 135,372.23 (Ciento Treinta Cinco Mil Trescientos Setenta y Dos y 23/200 Soles) más los intereses legales respectivos. Este monto fue el que el COMITÉ aplicó al CONTRATISTA por concepto de penalidad debido a que incumplió algunas de las obligaciones contenidas en el Formato N° 17.
85. Conforme se detallará más adelante, a través de este formato el CONTRATISTA se había obligado a realizar tres entregas de un alimento fortificado. De esas tres entregas el CONTRATISTA únicamente cumplió las

dos primeras. El incumplimiento de la tercera entrega determinó que el COMITÉ le aplique la penalidad antes señalada.

86. Ahora bien, de una revisión de los argumentos del DEMANDANTE se advierte que el sustento que utiliza para la pretensión objeto de análisis se reduce al hecho de que el Formato N° 17 sería anulable por la causal de error. A juicio del DEMANDANTE, al ser anulable dicho formato, entonces las obligaciones que ella contiene -entre las que se encuentra la que precisamente incumplió- serían **inexigibles**. Siendo ello así, sostiene que la penalidad que el COMITÉ le aplicó no tendría sustento alguno.
87. Esta argumentación ha sido expresada por la DEMANDANTE a lo largo del proceso. A modo de síntesis, proyectamos el siguiente extracto de su escrito de modificación de demanda a partir del cual se advierte ello:

4.1. PRETENSIÓN PRINCIPAL:

4.1.1. El Tribunal Arbitral declare fundado la **ACCIÓN DE ANULABILIDAD DEL CONTRATO N° 007-2019-CC-CAJAMARCA7/PRODUCTOS, específicamente sobre el propósito del compromiso asumido en el Proceso de Compras, según FORMATO N° 17 - Declaración Jurada de Entrega de Alimentos Fortificados por entrega(s) de acuerdo con el requerimiento de productos (Anexo N° 04 A) por ítem, ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO QUE DEBE HACERSE EFECTIVA POR LA CAUSAL DE VICIO RESULTANTE DE ERROR CONFORME AL ARTÍCULO 221 INCISO 2) DEL CÓDIGO CIVIL, DEBIENDO DEJARSE SIN EFECTO LA APLICACIÓN DE LA PENALIDAD AL MENCIONADO CONTRATO.**

88. Dicha argumentación también fue replicada por el abogado de la DEMANDANTE en la Audiencia Única, conforme se advierte a continuación:

*Abogado del Contratista [2:25:42 – 2:26:18]: “[...] que la nulidad del acto jurídico debe hacerse efectiva por la causal de vicio resultante de error conforme al artículo 221 incs.2 del código civil, **debiendo dejarse sin efecto la penalidad del mencionado contrato, porque la penalidad por la suma de S/ 135,322.23 soles, Señor Magistrado, se da en virtud a que no se ha cumplido con el compromiso asumido en el proceso de compras según el Formato 17. Entonces, si ese Formato 17 es anulable, entonces el compromiso se dejaría sin efecto, y por lo tanto la penalidad debería quedar sin efecto**”.*

89. Ahora bien, con ocasión de resolver el primer punto controvertido, este colegiado concluyó que no corresponde declarar la anulabilidad del referido Formato N° 17. Esto determina que dicho Formato no sea inválido, es decir, que el mismo no adolece de ninguna patología estructural.

90. Teniendo en cuenta entonces que **toda la argumentación** en base a la cual el DEMANDANTE pretende que el COMITÉ le pague el monto señalado líneas arriba **ya ha sido desestimada**, corresponde declarar infundada la segunda pretensión principal de la demanda.

X.3. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

En caso no se ampare la primera pretensión principal se determine si corresponde o no dejar sin efecto la aplicación de penalidad al CONTRATO N°007-2019-CC-CAJAMARCA7/PRODUCTOS, por existir fuerza mayor no imputable al demandante, por no cumplir con el propósito del compromiso asumido según Formato N°17 - Declaración Jurada de Entrega de Alimentos Fortificados por entrega(s) de acuerdo con el requerimiento de productos por ítem.

Posición del DEMANDANTE

91. El DEMANDANTE señala que es cierto que se incumplió con la obligación contractual asumida en la fase de selección de proveedores, precisamente la correspondiente a la entrega de alimentos fortificados (establecida dentro del *numeral b)* del FORMATO N°17); sin embargo, justifica su incumplimiento señalando que el mismo fue imposible de cumplir, pues se configuró un caso de fuerza mayor.
92. El CONTRATISTA sustenta su posición en los numerales 3.7.2 y 3.7.3 de las BASES INTEGRADAS, en concordancia con lo establecido en el numeral 16.3 de la cláusula Décimo Sexta del CONTRATO:

"No se consideran incumplimiento de obligaciones y en consecuencia no se aplicará penalidades, por supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, que imposibiliten al proveedor el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato."

"El proveedor puede solicitar la inaplicación de penalidades mediante la presentación al COMITÉ DE COMPRA de un escrito, adjuntando los elementos probatorios correspondientes, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles de suscitado el evento caso contrario no será admitido. El COMITÉ DE COMPRA debe trasladar el pedido a la Unidad Territorial."

93. Asimismo, acota que el literal h) del ANEXO 01, concordante con la cláusula Vigésima del CONTRATO, define al caso fortuito o fuerza mayor como "*causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e*

irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. [...]”.

Además, cita el artículo 1315 del Código civil en base al cual sostiene que su incumplimiento no le es imputable y que se debería dejar sin efecto la penalidad.

94. Finalmente, sostiene que sí se habrían verificado los presupuestos de la “fuerza mayor”:

- a. *Sobre el elemento extraordinario*: el evento extraordinario corresponde a que el CONTRATISTA no pudo cumplir con el compromiso de entregar el alimento fortificado, ya que la única harina fortificada factible de entregar era la harina de quinua.
- b. *Sobre el elemento imprevisible*: el CONTRATISTA no tenía previsto que el FORMATO 17 sea de imposible cumplimiento.
- c. *Sobre el elemento irresistible*: menciona que adoptó todas y cada una de las medidas posibles para cumplir con el CONTRATO, empero el cumplimiento devino en irresistible porque no se adoptaron las medidas correctas.

Posición del COMITÉ

95. El COMITÉ citó el siguiente marco normativo para sustentar su posición:

- Cláusula Vigésimo Primera del CONTRATO:

“El presente Contrato se rige por el Manual de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobadas por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial, y las disposiciones del Código CAIVIL, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW.”

- Cláusula Novena del CONTRATO:

“EL PROVEEDOR se sujetará a las siguientes obligaciones: 9.1 Cumplir con lo dispuesto en el Manual del Proceso de Compras, las Bases Integradas del Proceso de Compra y sus Anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW para el Proceso de Compra.”

96. En este sentido, el COMITÉ dejó constancia que bajo ningún supuesto será aplicable las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, ni mucho menos las disposiciones contenidas en la

Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444.

97. Asimismo, el COMITÉ afirma que en el contexto del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, se previó la inaplicación de penalidades, supuesto que está regulado en los numerales 147 y 148 del Manual del Proceso de Compra, el cual establece que:

"(...)

147. No se consideran incumplimiento de obligaciones y en consecuencia no se aplicará penalidades, por supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, que imposibiliten el proveedor el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato.

148. El proveedor puede solicitar la inaplicación de penalidades mediante la presentación al CC de un escrito, adjuntando los elementos probatorios correspondientes, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles de suscitado el evento, caso contrario no será admitido. El CC debe trasladar el pedido a la Unidad Territorial.

El PNAEQW evalúa la solicitud y emite su pronunciamiento de acuerdo al procedimiento aprobado (...)"

98. En ese sentido, el COMITÉ sostiene que el CONTRATISTA puede recurrir a la inaplicación de penalidad por caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando haya presentado su solicitud de "*inaplicación de penalidad*", adjuntando los documentos que sustenten la inaplicación dentro del plazo previsto. Ahora, en relación a la solicitud hecha por el DEMANDANTE acota que no se presenta un "*caso fortuito o fuerza mayor*".
99. Sostiene también que el CONTRATISTA incumplió su obligación contractual de: "*[...] Cumplir los compromisos y/o promesas asumidas durante la fase de selección de proveedores [...] b) Entrega de alimentos fortificados (Formato N° 17) [...]*" pues durante la fase de selección de proveedores el DEMANDANTE suscribió el FORMATO N° 17.

Formato N° 17 - Declaración Jurada de Entrega de Alimentos Fortificados por entrega(s) de acuerdo con el requerimiento de productos (Anexo N° 04) por ítem

Señor
Presidente del Comité de Compra <Nombre y N° del Comité de Compra>
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Presente. -

De mi consideración:

Yo, _____, de nacionalidad _____, identificado/a con DNI N° _____, en mi condición de postor, representante legal o apoderado legal o representante común del Consorcio (de corresponder) _____ (integrado por: _____ con RUC _____), con RUC N° _____, con domicilio legal o común (en caso de consorcio) en _____, en relación al Proceso de Compra N° XXX-2019-CC-<Nombre y N° del Comité de Compra>-Productos, declaro bajo juramento:

Me comprometo a entregar para: _____ (Indicar cantidad de entregas en letras y números) entregas el producto arroz fortificado de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Alimentos aprobadas por el PNAEQW, de acuerdo al requerimiento de Productos (Anexo N° 04), para cada entrega y en todas las Instituciones Educativas.

Me comprometo a entregar para: _____ (Indicar cantidad de entregas en letras y números) un (01) alimento fortificado (utilizando harinas extruidas o la combinación de harinas a excepción de la harina de trigo) de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Alimentos aprobadas por el PNAEQW, de acuerdo al requerimiento de Productos (Anexo N° 04), para cada entrega y en todas las Instituciones Educativas

(...)*

100. En este sentido, bajo el FORMATO N°17, afirma que el CONTRATISTA se comprometió a la entrega de un alimento fortificado en tres entregas distintas a la harina de trigo fortificada, no cumpliendo con dicha obligación.
101. El COMITÉ señaló que el CONTRATISTA contaba con seis entregas cuyos periodos de atención oscilaban entre el 20 de mayo y el 11 de diciembre de 2019, periodo en el cual debió entregar en tres oportunidades alimentos fortificados de acuerdo a lo suscrito en el FORMATO N° 17.

CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

5.1 Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de Atención por entrega	Período de Atención por entrega
1	Hasta el 24 de abril del 2019	Hasta el 3 de mayo del 2019	Del 6 al 14 de mayo del 2019	20	Del 20 de mayo al 14 de junio del 2019
2	Hasta el 20 de mayo del 2019	Hasta el 31 de mayo del 2019	Del 3 al 11 de junio del 2019	20	Del 17 de junio al 15 de julio del 2019
3	Hasta el 17 de junio del 2019	Hasta el 1 de julio del 2019	Del 2 al 10 de julio del 2019	20	Del 16 de julio al 26 de agosto del 2019
4	Hasta el 26 de julio del 2019	Hasta el 12 de agosto del 2019	Del 13 al 21 de agosto del 2019	20	Del 27 de agosto al 24 de septiembre del 2019
5	Hasta el 27 de agosto del 2019	Hasta el 10 de septiembre del 2019	Del 11 al 19 de septiembre del 2019	20	Del 25 de septiembre al 23 de octubre del 2019
6	Hasta el 25 de septiembre del 2019	Hasta el 9 de octubre del 2019	Del 10 al 18 de octubre del 2019	20	Del 24 de octubre al 21 de noviembre del 2019
7	Hasta el 23 de octubre del 2019	Hasta el 7 de noviembre del 2019	Del 8 al 18 de noviembre del 2019	14	Del 22 de noviembre al 11 de diciembre del 2019
Total Días Atención				134	

(*) Plazo mínimo de diez (10) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega.
 (**) Un (01) día hábil antes al inicio del plazo de distribución por entrega.



Qali Warma
 Programa Nacional de Alimentación Escolar
 Herián Meléndez Herrera
 PRESIDENTE COMITÉ DE COMPRAS CAJAMARCA 7
 DNI: 41988773



INVERSIONES SANTA ROSA
 S.C. 1975-1994 S.R.L.
 Santos Horacio Ramírez Lucero
 PRESIDENTE COMITÉ DE COMPRAS CAJAMARCA 7

2

102. En ese sentido, señala que el DEMANDANTE conocía desde un principio el contenido del requerimiento de productos del Anexo 04 establecido en las BASES INTEGRADAS, por lo que alega que el CONTRATISTA no puede argumentar que su compromiso asumido no puede ser realizado debido a que conocía con anterioridad la programación de las entregas.

103. Indica que el CONTRATISTA mediante Carta N° 071-2019/SHRL/TP de fecha 31 de julio de 2019 solicitó el intercambio de productos, mostrando una clara incongruencia respecto a lo planteado por el CONTRATO. Además, el CONTRATISTA no plantea en su petición la posibilidad de realizar una incorporación en las entregas pendientes de la harina de quinua, ni tampoco lo solicita de manera expresa para que pueda cumplir correctamente con sus obligaciones asumidas.

104. Por lo expuesto, el COMITÉ indica que los hechos mencionados por el CONTRATISTA no constituyen un caso de fuerza mayor, por lo que corresponde que se aplique la penalidad ascendente a la suma de S/ 135.372.32 (Ciento Treinta y Cinco Mil Trescientos Setenta y Dos con 32/100 soles).

Posición de la QALI WARMA

105. QALI WARMA menciona que conforme al artículo 87 del Código Procesal Civil al tratarse de una pretensión subordinada a la pretensión principal se remite

a los argumentos establecidos en la defensa contra dicha pretensión principal.

106. Con relación a la solicitud de costos y costas del proceso señala que los gastos incurridos son imputables al CONTRATISTA y que es él quien debe asumirlos.

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

107. A través de la pretensión objeto de análisis, el DEMANDANTE pretende que se deje sin efecto la penalidad que el COMITÉ le aplicó, esta vez, bajo el argumento de que se habría producido un evento de fuerza mayor que impidió que pueda cumplir con lo establecido en el Formato N° 17.

108. El señalado Formato establece lo siguiente:

PERÚ Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social Viceministerio de Prestaciones Sociales Prog. Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA

**BASES INTEGRADAS DEL PROCESO DE COMPRAS
DE PRODUCTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO 2019**

Formato N° 17 - Declaración Jurada de Entrega de Alimentos Fortificados por entrega(s) de acuerdo con el requerimiento de productos (Anexo N° 04) por ítem

Señor
Presidente del Comité de Compra CAJAMARCA 7
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Presente. -

De mi consideración:

Yo, Santos Horacio Ramírez Lucero, de nacionalidad Peruana, identificado/a con DNI N° 27849572, en mi condición de postor, representante legal o apoderado legal o representante común del Consorcio (de corresponder) _____ (integrado por: _____, con RUC _____), con RUC N° 10278495723, con domicilio legal o común (en caso de consorcio) en Jr. Abraham Valdelomar N° 185-Jaén, en relación al Proceso de Compra N° 001-2019-CC-CAJAMARCA 7-Productos, declaro o juramento:

Me comprometo a entregar para: _____ (Indicar cantidad de entregas en letras y números) entregas el producto arroz fortificado de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Alimentos aprobadas por el PNAEQW, de acuerdo al requerimiento de Productos (Anexo N° 04), para cada entrega y en todas las Instituciones Educativas.

Me comprometo a entregar para: **TRES (03) ENTREGAS** un (01) alimento fortificado (utilizando harinas extruidas o la combinación de harinas a excepción de la harina de trigo) de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Alimentos aprobadas por el PNAEQW, de acuerdo al requerimiento de Productos (Anexo N° 04), para cada entrega y en todas las Instituciones Educativas

109. Como se observa, a través del referido Formato N° 17 el DEMANDANTE se había obligado a realizar **tres entregas** de un alimento fortificado

(utilizando harinas extruidas o la combinación de harinas a excepción de la harina de trigo) de acuerdo a las Especificaciones Técnicas de Alimentos aprobadas por el PNAEQW, y de acuerdo al requerimiento de Productos (Anexo N° 04).

110. Ahora bien, el DEMANDANTE cumplió con realizar las dos primeras entregas. En cada una de ellas el alimento fortificado que entregó fue harina de quinua⁴. La tercera entrega no la cumplió pues indica que ella fue imposible de realizar debido a un evento de fuerza mayor, configurado a raíz de a supuesta imposibilidad de cumplir con el compromiso consignado en el Formato N° 17.
111. En ese sentido, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, sostiene que dicho evento constituye una causa no imputable que lo eximiría de responsabilidad, por lo que la penalidad que el COMITÉ le aplicó carecería de sustento jurídico.
112. A juicio del DEMANDANTE, los requisitos que el señalado artículo 1315 establece para que se configure un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor sí se habrían verificado en este caso. El sustento de esta alegación se encuentra en la página 23 de su escrito de modificación de demanda en el cual indica lo siguiente:

En conclusión en el presente proceso existe "fuerza mayor" por lo siguiente:

Lo extraordinario se juzga, principalmente, de acuerdo con las circunstancias temporales y espaciales. Y en el presente caso lo ordinario era "Cumplir con los compromisos y/o promesas asumidos durante la fase de selección de proveedores: b) Entrega de alimentos fortificados (Formato N° 17)", SIN EMBARGO EXISTIÓ EL EVENTO EXTRAORDINARIO porque *durante la ejecución contractual, no pude cumplir con el compromiso de entregar para tres (3) entregas un alimento fortificado (utilizando harinas extruidas o la combinación de harinas a excepción de la harina de trigo), toda vez que la única harina fortificada que es posible entregar para las dos (2) entregas, es la harina de quinua, porque era un imposible fáctico.*

Lo imprevisible, se juzga cuando ocurren hechos que no se pueden prevenir. Y en el presente caso, no teníamos previsto que el formato 17 elaborado por el Estado, tenía contenido de imposible cumplimiento.

Lo irresistible, se juzga cuando el que incumple no adopta las medidas posibles, en concreto, para superar el impedimento. Y en el presente caso, hemos adoptado medidas posibles, como cumplir con todo lo establecido en las bases y el contrato, sin embargo ha sido irresistible el cumplimiento del formato 17 porque no se adoptaron las medidas posibles en su contenido por parte de la demandada.

⁴ Esto ha sido demostrado por el CONTRATISTA en su escrito de fecha 22 de noviembre de 2021.

113. Como se observa, el DEMANDANTE sostiene que se encontró imposibilitado de realizar la tercera entrega del alimento fortificado al que se comprometió -es decir, de la harina de quinua- pues el Anexo 4 solo permitía que realice dos entregas de dicho producto.
114. Aunado a ello, el numeral 3.7.9 de las Bases Integradas y la cláusula décimo sexta, numeral 19° del Contrato, prevén en la causal 19° lo siguiente:

Causales referidas a la entrega de productos		
N°	Causales de incumplimiento	Penalidad
19	No acreditar la entrega de alimentos fortificados durante el periodo de atención para todas las IIEE, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 17, adjunto en su propuesta técnica.	7% del monto del contrato

115. Del análisis de las bases integradas del presente proceso se colige que, la conducta del contratista se enmarca en la causal de incumplimiento antes señalada, la cual tiene como penalidad un 7% del monto del contrato.
116. Sin embargo, en el marco de la ejecución contractual el DEMANDANTE pretendió acogerse a la figura de inaplicación de penalidad, la cual única y exclusivamente es aplicable en casos fortuitos o de fuerza mayor; considerando que, la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, especialmente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo.
117. Sin embargo, el DEMANDANTE tuvo el plazo de 7 días -según el artículo 148 del Manual del Proceso de Compra- para presentar la inaplicación de las penalidades pero la presentó mediante Carta de 15 de octubre de 2019 por un evento producido el 13 y el 15 de mayo de 2019.
118. Bajo esta premisa, como se observa el DEMANDANTE no ejerció su derecho de inaplicación de penalidades en el plazo de caducidad establecido en el referido Manual, y por lo tanto corresponde declarar infundada la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda, y no corresponde pronunciarnos por la procedencia en la configuración de la situación de fuerza mayor, ya que sólo se podría hacer ese análisis cuando no hubiera caducado el derecho al cuestionamiento de las penalidades

X.4. CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA DERIVADA DE LA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

En caso no se ampare la segunda pretensión principal se determine si corresponde o no que el COMITÉ reintegre al demandante el monto dinerario ascendente a S/ 135,372.23, impuesta como penalidad, además de intereses legales y las costas y costos del proceso de arbitraje.

Posición del DEMANDANTE

119. Los argumentos esgrimidos por el DEMANDANTE sobre esta pretensión son los que se encuentran establecidos en la Sección "X.3" - "*Posición del DEMANDANTE*" del presente Laudo.

Posición del COMITÉ

120. El COMITÉ alega que la penalidad aplicada y retenida se encuentra firme, por lo que pretender la inaplicación de la misma conllevaría la contravención de lo establecido en el CONTRATO, BASES INTEGRADAS, Manual de Compras y demás disposiciones del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma. Además, el CONTRATISTA tuvo conocimiento pleno de toda la información desde su participación como postor hasta la adjudicación de la buena pro y suscripción del CONTRATO, habiéndose obligado a cumplir con sus disposiciones.

Posición de QALI WARMA

121. Los argumentos esgrimidos por QALI WARMA respecto a esta pretensión son los que se encuentran establecidos en la sección "X.3" - "*Posición De QALI WARMA*" del presente Laudo.

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

122. A través de esta pretensión, el CONTRATISTA solicita que el COMITÉ le reintegre la suma de S/ 135,372.23 (Ciento Treinta Cinco Mil Trescientos Setenta y Dos y 23/200 Soles) más los intereses legales respectivos. Este monto fue el que el COMITÉ aplicó al CONTRATISTA por concepto de penalidad debido a que incumplió con la tercera entrega del alimento fortificado establecido en el Formato N° 17.

123. Ahora bien, de una revisión de los argumentos del DEMANDANTE se advierte que el sustento que utiliza para la pretensión objeto de análisis se reduce al hecho de que -a juicio suyo- era imposible cumplir con lo establecido en dicho Formato N° 17, por lo que, en aplicación de lo

establecido en el artículo 1315 del Código Civil, se encontraría exento de responsabilidad. En base a ello, sostiene que la penalidad que el COMITÉ le aplicó no tendría sustento alguno.

124. Esta argumentación ha sido expresada por el DEMANDANTE a lo largo del proceso. A modo de síntesis, proyectamos el texto literal de la pretensión objeto de análisis a partir del cual se advierte ello:

4.2. PRETENSIÓN SUBORDINADA:

4.2.1. Que el Tribunal Arbitral **se sirva dejar sin efecto la aplicación de penalidad al CONTRATO N° 007-2019-CC-CAJAMARCA7/PRODUCTOS, AL EXISTIR FUERZA MAYOR NO IMPUTABLE A MI REPRESENTADA,** por no cumplir con el propósito del compromiso asumido, según FORMATO N° 17 - Declaración Jurada de Entrega de Alimentos Fortificados por entrega(s) de acuerdo con el requerimiento de productos (Anexo N° 04A) por ítem.

125. Teniendo en cuenta entonces que **toda la argumentación** en base a la cual el DEMANDANTE pretende que el COMITÉ le pague el monto señalado líneas arriba **ya ha sido desestimada** por este colegiado, corresponde entonces declarar infundada la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda.

126. Con relación a los costos arbitrales, el artículo 70 de la Ley de Arbitraje establece que el Tribunal Arbitral fijará en el laudo la distribución de los mismos. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje dispone que:

*"El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá **distribuir y prorratear estos costos entre las partes**, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".*

- 126.1. Considerando que en el convenio arbitral contenido en el **CONTRATO** las partes no se han pronunciado sobre los costos arbitrales, corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** determine qué parte debe asumir dichos costos, según las circunstancias del caso.

126.2. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que ambas partes han tenido motivos razonables para litigar, por lo que corresponde que los siguientes costos sean asumidos por cada una de ellas en proporciones iguales: **(i)** los honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y **(ii)** los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Con relación a los honorarios profesionales por asesoría legal, cada parte deberá asumir su propio costo.

XI. DECISIONES

El TRIBUNAL ARBITRAL deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado los medios probatorios presentados por estas, de acuerdo al principio de la libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia.

Por las consideraciones expuestas, el TRIBUNAL ARBITRAL emite el presente laudo y resuelve lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde declarar la anulabilidad del Formato N° 17 suscrito por el CONTRATISTA.

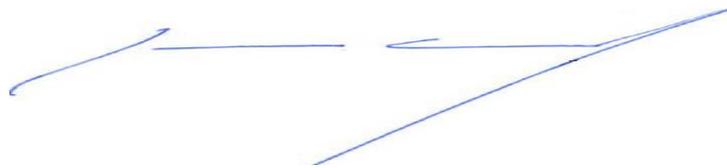
SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde ordenar al COMITÉ que reintegre al CONTRATISTA la suma de S/ 135,372.23 (Ciento Treinta Cinco Mil Trescientos Setenta y Dos y 23/200 Soles) que le aplicó por concepto de penalidad.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la aplicación de la penalidad por la suma de S/ 135,372.23 (Ciento Treinta Cinco Mil Trescientos Setenta y Dos y 23/200 Soles) por la existencia de una supuesta fuerza mayor no imputable al DEMANDANTE.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, no corresponde ordenar al COMITÉ que reintegre al CONTRATISTA la suma de S/ 135,372.23 (Ciento Treinta Cinco Mil Trescientos Setenta y Dos y 23/200 Soles) que le aplicó por concepto de penalidad.

Los siguientes costos deberán ser asumidos por cada una de las partes en proporciones iguales: **(i)** los honorarios del TRIBUNAL ARBITRAL y **(ii)** los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. LA DEMANDADA deberá efectuar el reembolso al DEMANDANTE de los pagos realizados en subrogación que eran a su cargo en el presente proceso arbitral. Con relación a los honorarios profesionales por asesoría legal, cada parte deberá asumir su propio costo.

Notifíquese a las partes.



JAIME OCTAVIO MIRANDA GÓMEZ
Presidente



MAGALI FIORELLA ROJAS DELGADO
Árbitra



RÓMULO MARTÍN MORALES HERVIAS
Árbitro